

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2011-00115-00
Demandante:	ROSALBA SOLER SALAMANCA
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el día 01 de julio de 2022 (carpeta 31), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el 08 de julio del mismo año (carpeta 34), siendo objetada por Colpensiones mediante correo electrónico del 13 de julio de los presentes (carpeta 35). Provea.

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 de CPT y SS, por lo que se resolverá sobre su aprobación o modificación.

El mentado art. 446 del CGP dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Se tiene que la parte ejecutada presentó escrito en correo electrónico del 13 de julio de 2022 señalando que presentaba objeción frente a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, alegando que posterior a la fecha del mandamiento de pago, hizo un pago adicional, el cual se puede verificar se hizo a través de un título judicial, abonado a cuenta el 14 de julio de 2021, con el cual se pagaba el total de la deuda, motivo por el que solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y presenta liquidación alternativa en cero.

Ahora bien, del estudio que realizó este operador judicial frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que la misma se encuentra ajustada a la orden de seguir adelante la ejecución dada en audiencia que resolvió excepciones realizada el 30 de junio de 2022, en donde se estableció la suma de \$21.879.423 como monto adeudado por Colpensiones a la señora Rosalba Soler Salamanca.

De la objeción presentada por Colpensiones, se tiene que acepta la existencia del saldo de \$21.879.423 más \$1.093.971 de agencias en derecho, para un total de \$22.973.394, pero

manifiesta que dicho monto ya fue pagado mediante título judicial con abono a cuenta el 14 de julio de 2021, sin aportar soporte probatorio alguno, motivo por el que presenta la liquidación alternativa en cero.

Para resolver la objeción, revisado el portal del Banco Agrario, reposan dos depósitos pagados en dicha fecha, el 451010000892165 por valor de \$22.973.394,15 y el 451010000873345 por valor \$22.973.394,15; sin embargo, los títulos fueron cancelados con abono a cuenta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme puede observarse en las carpetas 16 y 17. De hecho, en las mentadas carpetas reposan las comunicaciones del Juzgado informando a la entidad del pago con abono a cuenta hecho a su favor.

Se aclara que los dos depósitos relacionados anteriormente fueron devueltos a Colpensiones por corresponder a embargos en exceso, y quedó garantizando la obligación el depósito 451010000892105, tal y como se relacionó en las consideraciones de la audiencia que resolvió las excepciones.

Por lo expuesto, no existe el pago que alega Colpensiones se realizó mediante título judicial con abono a cuenta a favor de la parte ejecutante, por lo que no habrá de prosperar la objeción presentada por la entidad ejecutada, debiéndose impartir aprobación a la liquidación del crédito en la suma de \$21.879.423.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

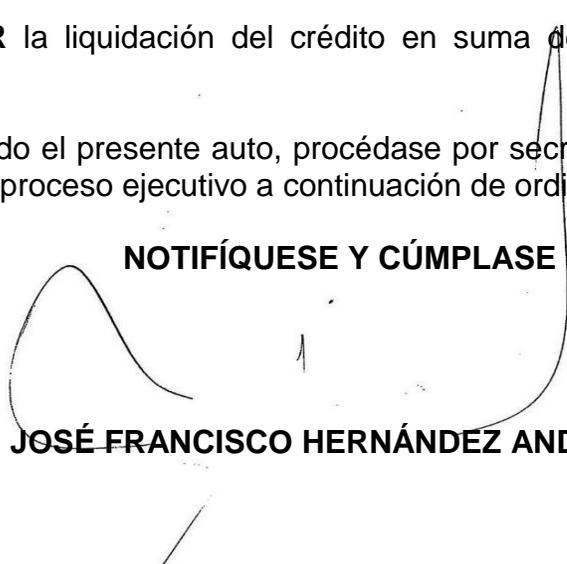
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en suma de \$21.879.423, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, procédase por secretaría a practicar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00241-00
Ejecutante:	CORPUS LEAL LASSO
Ejecutado:	OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive del auto del 27 de marzo de 2019, así.

\$7.428.396 x 5%	\$371.419,8
------------------	-------------

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$371.419,8

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS \$371.419,8

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

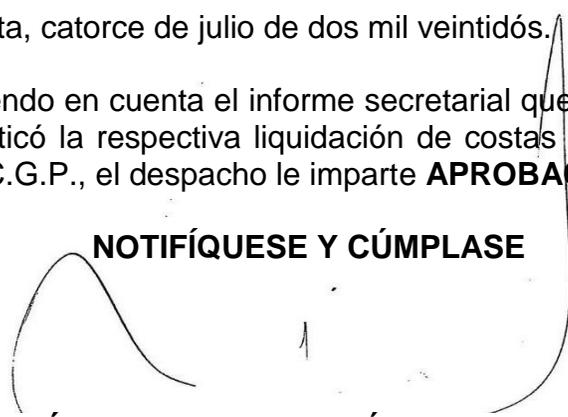
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 15 de julio del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00376-00
Demandante	FELIX ALFONSO DURAN- JHOANNA MILENA SALCEDO
Demandado	LUIS JESUS CARDENAS ROMERO NAYIBE ORTIZ TARAZONA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la curadora Ad Litem de la demandada NAYIBE ORTIZ TARAZONA, Dra. Anyully Nathaly Arango Rodríguez, se notificó dando oportuna contestación a la demanda.

Que el demandado Luis Jesús Cárdenas Romero, fue notificado el día 15 de julio de 2021, quien no dio contestación a la demanda, quien se encuentra privado de la liberta.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 12 de julio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Curador Ad Litem de la demandada Nayibe Ortiz Tarazona, Dra. Anyully Nathaly Arango Rodríguez

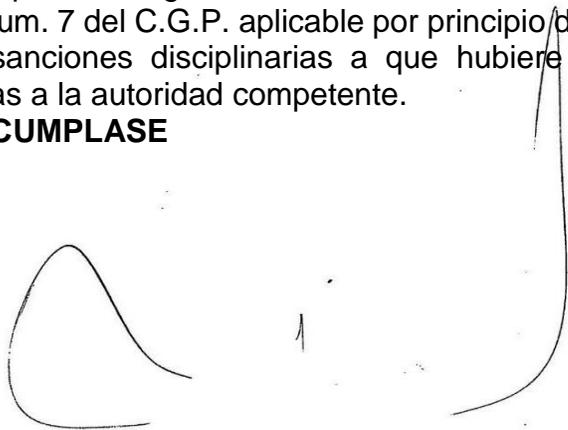
Teniendo en cuenta que el demandado LUIS JESÚS CÁRDENAS ROMERO, se encuentra privado de la libertad y para garantizar el acceso a la justicia y a la defensa por su condición de detenido no puede buscar abogado, lo que intuye el despacho podría afectar sus garantías en el proceso se le nombrara curador Ad Litem para que lo represente.

Designar como curador ad-litem del demandado **LUIS JESÚS CÁRDENAS ROMERO** al Dr. WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico wleon29@hotmail.com. Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 15 de julio del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



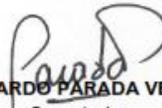
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00039-00
Demandante	JHON DIEGO MORENO AMAYA
Demandado	LA OBRA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS. CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS ARL SURAMERICANA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandante señor Jhon Diego Moreno Amaya, constituye nuevo apoderado judicial a la Dra. Ana Lucia Perlaza Jiménez, Carpetas 12,14 y 15.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 12 de julio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

Se acepta la revocatoria implícita del poder conferido por el señor JHON DIEGO MORENO AMAYA a la Dra. MARYORI MELEYSA MONTES MORA, conforme al Art. 76 del CGP, aplicable por principio de integración Art. 145 del CPTSS.

Reconocer personaría a la Dra. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, identificada con la CC. N° 32.286.800 expedida en Chigorodo (Antioquia) y TP N° 258.246 del CSJ, conforme al poder conferido por el demandante el señor JHON DIEGO MORENO AMAYA.

Se señala el día **jueves 06 de octubre de 2022 a partir de las 09:15 a.m.**, AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

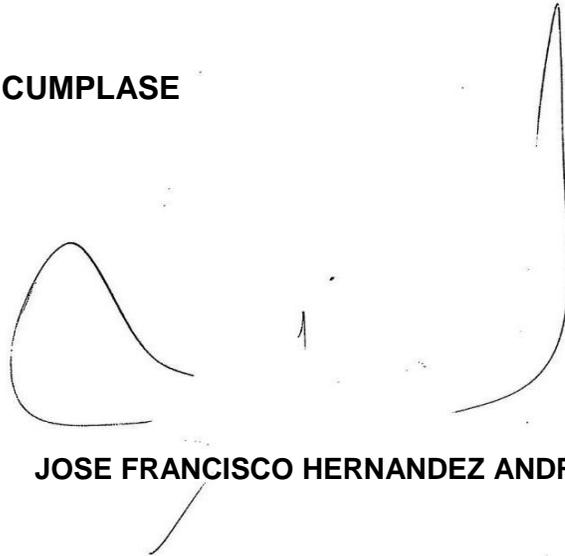


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00064-00
Demandante	LEONARDO GELVEZ MARTINEZ
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION COLFONDOS S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se notificó por conducta concluyente conforme al auto datado 10 de junio de 2022, quien constituyo apoderado judicial Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta y dio oportuna contestación a la demanda, carpeta 27.

Que la parte demandante dentro del término legal para ello reformo la demanda. Art. 28 del CPTSS. Carpeta 29.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 12 de julio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

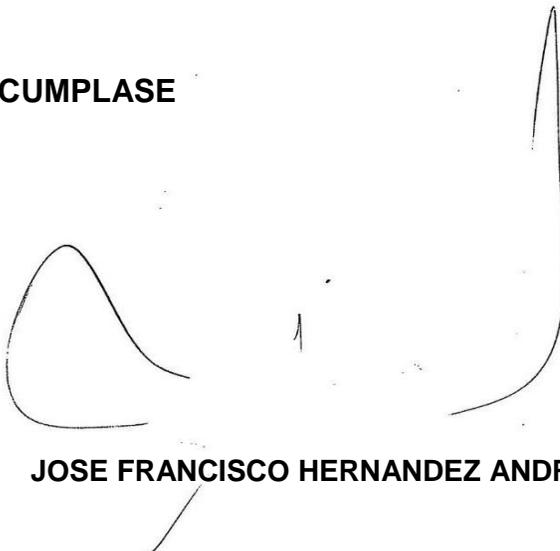
Téngase como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado con la C.C. No. 53.140.467 expedida en Bogotá y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en su condición de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado del actor y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. Mod. L. 712/2001. Art. 15.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00154-00
Demandante	YOLANY ANDREA PINTO BAUTISTA
Demandado	YEIRO PORTILLO QUINTERO
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

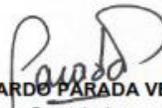
Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado YEIRO PORTILLO QUINTERO, se notificó quien constituyo apoderado judicial al Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres y dio contestación de la demanda en oportunidad Carpeta 15 y 16.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de **YEIRO PORTILLO QUINTERO**, al Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres, identificado con la C.C. No. 88.201.014 expedida en Cúcuta y T.P. No. 103.231 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Álvaro Janner Gelvez Cáceres, en su condición de apoderado de YEIRO PORTILLO QUINTERO.

Se señala el día **martes 06 de septiembre de 2022 a partir de las 04:00 p.m.**, AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

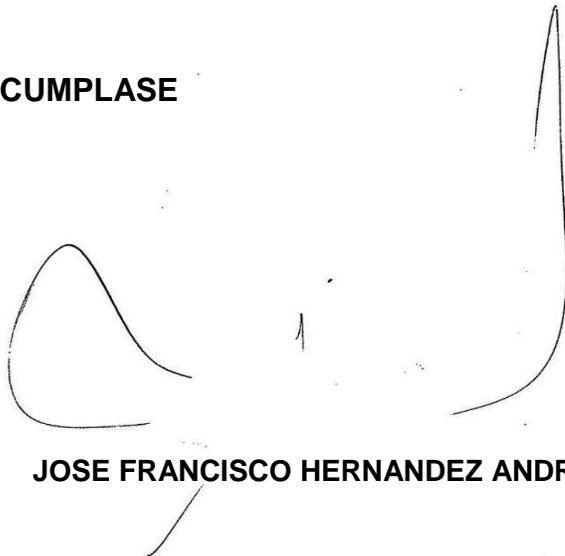


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00290-00
Demandante	MARIO ALBARRACIN
Demandado	BUITRAGO MONTOYA S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

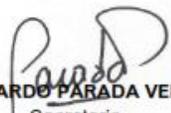
Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado BUITRAGO MONTOYA S.A.S, se notificó quien constituyo apoderado judicial al Dra. Vanessa Luque Buitrago y dio contestación de la demanda en oportunidad Carpeta 13 y 22.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de **BUITRAGO MONTOYA S.A.S.**, a la Dra. Vanessa Luque Buitrago, identificado con la C.C. No. 1.129.574.402 expedida en Cúcuta y T.P. No. 212.300 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Vanessa Luque Buitrago, en su condición de apoderado de BUITRAGO MONTOYA S.A.S.

Se señala el día **martes 30 de agosto de 2022 a partir de las 04:00 p.m.**, AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

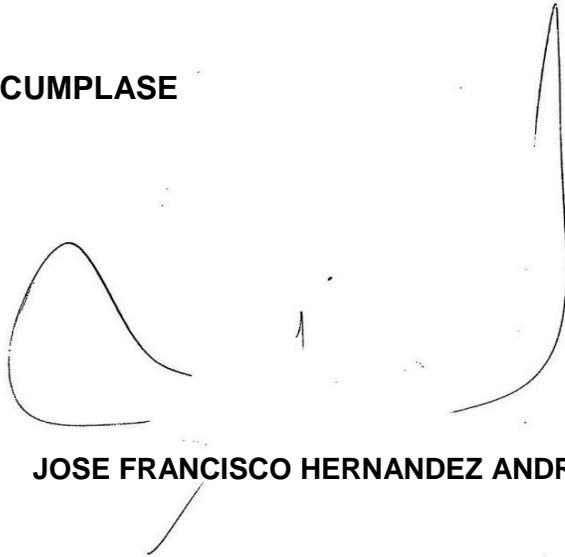


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00028-00
Demandante:	JUAN JOSÉ ASCANIO SEPÚLVEDA
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así.

COLPENSIONES	\$908.526
PORVENIR S.A.	\$908.526

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA
\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

COLPENSIONES	\$200.000
PORVENIR S.A.	\$200.000

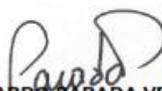
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....
\$400.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....
\$2.217.052

Elaborada la liquidación de costas, también se informa al despacho que reposa sustitución de poder que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. realiza a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE (archivo 40). Provea.

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte **APROBACIÓN**.

TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en el archivo 40 del expediente digital. Se le reconoce personería

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el **ARCHIVO** de presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00130-00
Demandante	URIEL DURAN ORTIZ
Demandado	JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN, se notificó quien constituyo apoderado judicial al Dr. Carlos Luis Rodríguez Sánchez y dio contestación de la demanda en oportunidad Carpeta 08, 07 y 08.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN, al Dr. Carlos Luis Rodríguez Sánchez, identificado con la C.C. No. 13.493.582 expedida en Cúcuta y T.P. No. 206.058 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Carlos Luis Rodríguez Sánchez, en su condición de apoderado de JAIRO AUGUSTO MEDINA DURAN.

Se señala el día **lunes 29 de agosto de 2022 a partir de las 04:00 p.m.**, AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

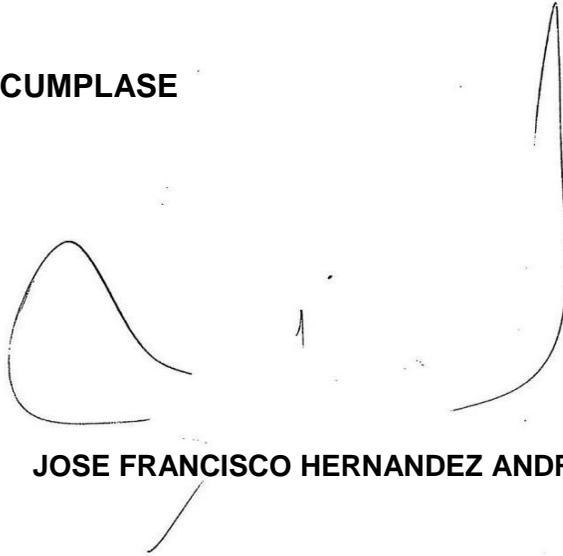
Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00196-00
Demandante	JOSE GERARDO FLOREZ DIAZ
Demandado	COLFONDOS S.A.
Asunto	PENSION DE INVLIDEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se notificó de la presente demanda, quien constituyo apoderado judicial Dra Jeimmy Carolina Buitrago Peralta y dio oportuna contestación a la demanda, carpetas 7 y 8.

Que la parte demandante dentro del término legal para ello reformo la demanda. Art. 28 del CPTSS.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós.

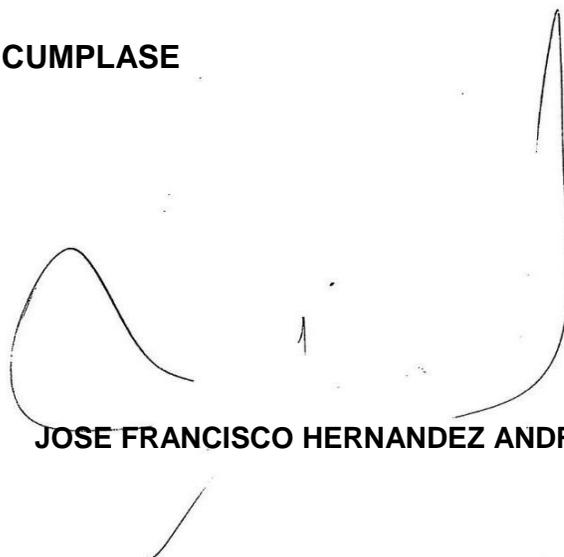
Téngase como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado con la C.C. No. 53.140.467 expedida en Bogotá y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en su condición de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado del actor y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. Mod. L. 712/2001. Art. 15.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario en Consulta
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00225-01
Demandante:	YANETH DEL CARMEN ECHAVEZ TRUJILLO
Demandado:	CALIDAD TOTAL S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al Despacho del señor Juez informando que, con auto del 05 de julio de 2022 se ordenó dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta de fecha 24 de junio de 2022; sin embargo, se observa que no reposa poder conferido al abogado que presenta la demanda. Provea.

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós

Se encuentra el presente proceso para resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta de fecha 24 de junio de 2022, pero revisado el expediente digital, se tiene que el abogado que impetra la demanda no cuenta con poder otorgado por la demandante para realizar dicho acto procesal.

En archivo "03 demandaypoder" del expediente digital obra demanda interpuesta por el abogado César Yesid Tibaquirá García, y en el mismo archivo reposa poder que le confiere la demandante YANETH DEL CARMEN ECHAVEZ TRUJILLO a la firma de abogados Botello Soluciones Jurídicas S.A.S., representada legalmente por la señorita Luisa Fernanda Botello Navarro, sin que al plenario se encuentre allegado certificado de la sociedad donde se puede corroborar la condición de la Dra. Botello Navarro como representante legal y cuáles con los abogados que hacen parte de la firma y están facultados para actuar en nombre de los poderdantes de la sociedad.

Así las cosas, no se acredita por parte del Dr. César Yesid Tibaquirá García la calidad de miembro de la sociedad Botello Soluciones Jurídicas S.A.S., o contar con facultades para apoderar judicialmente a la demandante, situación que se enmarca en la causal 4 del art. 133 del CGP, que al tenor dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por su parte, el art. 137 ibidem, señala:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que las normas anteriores son aplicables al procedimiento laboral por integración normativa del art. 145 del CPT y SS, se procederá a advertir de la nulidad a la parte demandada que es la afectada, notificándose el presente auto vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

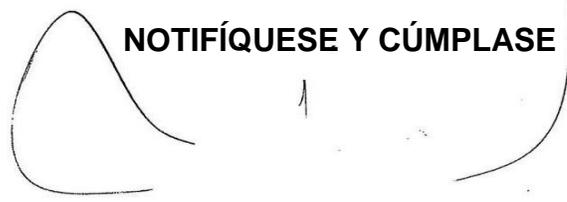
RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandada de la causal de nulidad establecida en el num. 4 del art. 133 del CGP, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 137 ibidem, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de